**ES CONSTITUCIONAL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE VÍCTIMA EN UN PROCESO PENAL, ACCEDA A MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.

Secretario: Jesús Rojas Ibañez.

Expediente: Amparo Directo en Revisión 2436/2022.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  Una persona fue sentenciada por los delitos de defraudación fiscal —previsto y sancionado en términos del artículo 108, fracción III, del Código Fiscal de la Federación—, y defraudación fiscal equiparada —contemplado en el artículo 109, fracción III, del mismo Código—. Esta decisión fue confirmada en apelación.  Inconforme, el sentenciado promovió juicio de amparo directo en el que, entre otras cuestiones, planteó la inconstitucionalidad del artículo 108, fracción III, del Código Fiscal de la Federación —vigente en 2009—, que prevé la sanción de 3 a 9 años de prisión cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de $1,832,920.00. Además, reclamó que existía obligación de la persona juzgadora penal de invitar a las partes —tanto al quejoso imputado, como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en su carácter de víctima—a adoptar un medio alternativo de solución de la controversia, lo que no sucedió. El Tribunal Colegiado negó el amparo. En desacuerdo, el quejoso interpuso un recurso de revisión.  En su fallo, la Sala reconoció la constitucionalidad de la porción normativa impugnada, tras deliberar que no vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley penal, pues el propio Código Fiscal de la Federación prevé una mecánica mediante la cual se actualiza el monto de la cantidad defraudada con base en la cual se impondrá la penalidad prevista en éste.  En otro aspecto, la Sala determinó que siempre que tenga el carácter legal de víctima u ofendida, tratándose de delitos fiscales, la SHCP podrá llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias en los que celebre acuerdos reparatorios con las personas imputadas en aras de tutelar el fisco federal.  De esta manera, al analizar el asunto planteado, el Máximo Tribunal revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que analice y resuelva el caso a partir de las consideraciones antes expuestas. |

**Antecedentes:**

En el caso, se analizó una resolución de amparo directo promovido por una persona a quien se le dictó sentencia definitiva por los delitos de defraudación fiscal —previsto y sancionado en términos del artículo 108, fracción III, del Código Fiscal de la Federación—, y defraudación fiscal equiparada —contemplado en el artículo 109, fracción III, del mismo Código—. Esta decisión fue confirmada en apelación.

Inconforme, el sentenciado promovió juicio de amparo directo en el que, entre otras cuestiones, planteó la inconstitucionalidad del artículo 108, fracción III, del Código Fiscal de la Federación —vigente en 2009—, que prevé la sanción de 3 a 9 años de prisión cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de $1,832,920.00. Además, reclamó que existía obligación de la persona juzgadora penal de invitar a las partes —tanto al quejoso imputado, como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en su carácter de víctima—a adoptar un medio alternativo de solución de la controversia, lo que no sucedió. El Tribunal Colegiado negó el amparo. En desacuerdo, el quejoso interpuso un recurso de revisión.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, la Sala reconoció la constitucionalidad de la porción normativa impugnada, tras deliberar que no vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley penal, pues el propio Código Fiscal de la Federación prevé una mecánica mediante la cual se actualiza el monto de la cantidad defraudada con base en la cual se impondrá la penalidad prevista en éste.

Asimismo, el Alto Tribunal estimó que la penalidad consignada en el artículo reclamado para sancionar el delito de defraudación fiscal es acorde al principio de proporcionalidad de las penas, pues la pena de prisión establecida en éste no es abiertamente desproporcional o irrazonable en relación con los márgenes de punibilidad y la política criminal instrumentada por el legislador para sancionar otros delitos —como contrabando, defraudación fiscal calificado y fraude fiscal equiparable—, que protegen el mismo bien jurídico: la protección del patrimonio de la hacienda pública y el sistema tributario frente afectaciones valorables cuantitativamente.

En otro aspecto, la Sala determinó que siempre que tenga el carácter legal de víctima u ofendida, tratándose de delitos fiscales, la SHCP podrá llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias en los que celebre acuerdos reparatorios con las personas imputadas en aras de tutelar el fisco federal.

Ello es así, debido a que, en el caso de los delitos fiscales, la afectación por la realización de las conductas ilícitas es de carácter inminente y principalmente patrimonial, por lo que subsanar la lesión al bien jurídico también podría materializarse en una acción inversa del mismo carácter: pagar por la reparación del daño. Lo anterior no implica que los delitos fiscales queden impunes, sino simplemente reconocer que, cuando las conductas tienen consecuencias que impactan en las arcas públicas, restaurar los recursos dejados de percibir o corregir los montos fraudulentamente percibidos también se vuelve una prioridad para el Estado, en general, y para la SHCP, como dependencia del poder ejecutivo encargada de ello. Así, un mecanismo alternativo de solución de controversias podrá tener lugar siempre que para ello se cumplan los requisitos legales para poder acceder a ellos.

En este sentido, la Sala resolvió que si bien las autoridades, y particularmente las personas juzgadoras, tienen, en el ámbito de sus competencias promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, lo cierto es que, en el caso, dicha obligación genérica no puede traducirse en el deber concreto de invitar a las partes a celebrar mecanismos alternativos de solución de controversias para, así, satisfacer el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente restitutiva. Esto, ya que el que se lleven a cabo o no tales mecanismos depende exclusivamente de las partes, quienes tendrán el derecho de optar por ellos en las condiciones marcadas por la ley, siempre que se garantice la reparación del daño.

De esta manera, al analizar el asunto planteado, el Máximo Tribunal revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que analice y resuelva el caso a partir de las consideraciones antes expuestas.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 11 de junio de 2025, por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta), así como de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |